

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-073/2014
RECURSO DE APELACIÓN
ACTOR: ARMANDO FERNÁNDEZ
ORTIZ
AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE NAUPAN Y
LA COMISIÓN TRANSITORIA DE
PLEBISCITOS
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR:
OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Heroica Puebla de Zaragoza, catorce de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por el ciudadano Armando Fernández Ortiz, quien se ostenta como candidato a participar en la elección plebiscitaria de Chachahuantla, Junta Auxiliar perteneciente a la demarcación territorial del municipio de Naupan, Puebla, en contra de la omisión del Ayuntamiento de entregarle la constancia de acreditación como Presidente Auxiliar; y

R E S U L T A N D O:

De las constancias que integran el expediente se desprenden los siguientes:

I. Antecedentes.

a) El quince de abril de dos mil catorce, el Ayuntamiento del Municipio de Naupan, Puebla, expidió la Convocatoria para elegir a las Juntas Auxiliares de esa demarcación.

b) El dieciséis de abril del año dos mil catorce, se presentaron ante la autoridad responsable, diversas solicitudes de registro de planillas para contender en la elección de la Junta Auxiliar de Chachahuantla, entre la que se encuentra la de el hoy actor.

c) El veintiuno siguiente, la autoridad responsable resolvió la resolución sobre la aprobación de las diversas solicitudes de registro, emitiendo el dictamen correspondiente, declarando no procedente la solicitud de registro del actor.

d) El dictamen descrito en el inciso c) que antecede le fue notificado al ciudadano Armando Fernández Ortiz, el mismo veintiuno de abril de dos mil catorce

e) Inconforme con el dictamen mencionado en el inciso anterior, el veinticinco de abril de esta anualidad, el actor interpuso, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir el aludido dictamen.

Al citado medio de impugnación le correspondió la clave de expediente SDF-JDC-212/2014, mismo que fue resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiocho de abril de dos mil catorce, desechando la demanda.

f) El veintiocho siguiente, se ordenó la entrega de la constancia como presidente y miembros de la Junta Auxiliar de Chachahuantla, a la planilla encabezada por el ciudadano Pablo Acención Tellez.

II. Trámite del nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a) El siete de mayo del presente año, el recurrente interpuso, en acción *per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del acto reclamado.

b) Por acuerdo dictado el cinco de mayo de dos mil catorce, dentro del expediente SDF-JDC-273/2014 correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, la Sala Regional Distrito Federal determinó:

“PRIMERO. Es improcedente la acción per saltum.

SEGUNDO. Se ordena remitir la demanda que dio origen al presente juicio al Tribunal Local, para los efectos precisados en el presente acuerdo plenario

TERCERO. Se ordena al Tribunal local que sustancie y resuelva conforme a derecho la controversia planteada por la parte actora.

CUARTO. Se ordena al Tribunal local que informe a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, del cumplimiento dado al presente acuerdo.

QUINTO. Expídase copia certificada de las constancias que integran este asunto, a fin de que obre en el archivo de esta Sala Regional, para los efectos procedentes.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a este acuerdo.”

c) Mediante oficio de notificación número SDF-SGA-OA-652/2014, de trece de mayo de dos mil catorce, firmado por el Actuario de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se notificó a este Tribunal Electoral del

Estado, el acuerdo que antecede y se remitió la documentación correspondiente.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) El trece de abril de la presente anualidad, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional Electoral, los oficios mencionados en el inciso b) que antecede.

b) Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-073/2014, así como turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

d) De igual forma, se procedió a radicar en esta ponencia el recurso de apelación, con el que se tuvo al ciudadano Armando Fernández Ortiz, quien se ostenta como candidato a participar en la elección plebiscitaria de Chachahuantla, Junta Auxiliar perteneciente a la demarcación territorial del municipio de Naupan, Puebla, sin que se desprenda que el inconforme señalara expresamente domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad de Puebla, por lo que se ordenó que las subsecuentes notificaciones se le realizaran a través de los estrados de este Tribunal.

d) Por consiguiente, en misma fecha y al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar, se solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, señalar día y hora para la sesión pública correspondiente;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado es competente y asume jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III; 340 fracciones II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima Autoridad Jurisdiccional en materia electoral en la entidad, y en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, en el acuerdo de pleno correspondiente al expediente identificado con la clave SDF-JDC-273/2014.

SEGUNDO. Definitividad. El actor acudió ante la Sala Regional de la IV circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial para que esta se pronunciara al respecto, y como se mencionó en el resultando número II, fue remitido a este Tribunal para su resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la definitividad es un principio rector de los procesos electorales que se celebran en la entidad. Ello aplica tanto para las diversas etapas que se desarrollan para renovar a las autoridades estatales electas mediante sufragio, como a la promoción de los medios de impugnación.

La aplicación de ese principio para efectos de la solución de controversias, consiste en que para acudir a la vía jurisdiccional,

el accionante tiene la carga procesal de agotar las instancias previas señaladas en los reglamentos, convocatorias o leyes bajo las cuales se haya emitido el acto que se reclama cuando resulten aptas para restituirlo en el goce del derecho que se estima violentado.

Tratándose de la renovación de las juntas auxiliares del Estado de Puebla existen distintos escenarios, pues la propia Ley Orgánica Municipal da libertad a los Ayuntamientos para determinar las reglas bajo las cuales se desarrollarán las elecciones, incluida su fase impugnativa, de manera que los medios de defensa pueden estar previstos en la convocatoria respectiva; o en su caso, remitir al recurso de inconformidad establecido en los artículos 252 a 275 de la Ley Orgánica Municipal, el cual procede contra actos del Presidente Municipal y del Ayuntamiento, así como de sus dependencias, como pueden serlo las Comisiones transitorias encargadas del desarrollo y vigilancia de los plebiscitos en las juntas auxiliares.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, que existen excepciones al principio de definitividad, las cuales se actualizan, entre otros supuestos, cuando el trámite de la instancia previa ponga en riesgo de merma o inclusive extinción del derecho que se estima violado, ya que entonces el promovente queda relevado de la carga de acudir al medio de defensa ordinario. El criterio invocado es el siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.-

El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Tercera Época¹

En la especie se actualiza la excepción al principio de definitividad que señala la jurisprudencia y por tanto, se justifica que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y se pronuncie respecto a las cuestiones que se plantean, siempre que se reúnan los requisitos de procedencia establecidos tanto en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicables a los saltos de vía o “per saltum”, como en el Código de la materia; en razón de que el desahogo de las etapas procesales que

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

comprenden las instancias previas puede causar el menoscabo del derecho en conflicto.

En efecto, el desahogo del Recurso de Inconformidad llevaría al menos cuarenta y un días conforme a lo siguiente:

- 1) Presentación de la demanda: quince días;
- 2) Remisión del expediente al Síndico: tres días;
- 3) Prevenciones de Sindico: cinco días;
- 4) Acuerdo o resolución: tres días;
- 5) Resolución definitiva: quince días; y
- 6) Cumplimiento: quince días.

De lo anterior este órgano colegiado considera que si bien existen instancias previas para controvertir los actos emitidos por la autoridad municipal también es cierto que en las actuales circunstancias el medio de impugnación no resulta idóneo ni eficaz pues los términos procesales contemplados para su desahogo prevén plazos máximos cuyo agotamiento consumirían de manera irreparable el acto reclamado.

Ello es así, porque la sustanciación de ese recurso excedería la fecha legalmente prevista para la toma de posesión de los funcionarios electos, la cual, conforme al artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal, es el quince de mayo.

En esas condiciones, la brevedad de los plazos establecidos en la convocatoria para el desarrollo de todas las etapas comiciales hasta la validación del resultado y toma de posesión no es suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa

en la inteligencia de que ésta culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales.

Por esas razones no es dable regresar el asunto al Ayuntamiento para que sea la instancia competente quien resuelva el medio de impugnación, pues el transcurso del tiempo causaría perjuicio al recurrente, ya que lo que en el recuso se decidiera sería recurrible aún ante este Organismo Jurisdiccional, de ahí que a fin de evitar reenvíos innecesarios, lo procedente es que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y defina sin mayor dilación la situación que debe prevalecer.

TERCERO. Previo al análisis de fondo del asunto planteado, se procede a constatar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia de las contenidas en el artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser éstas de orden público y de carácter preferente.

Cabe señalar que los presupuestos procesales deben ser estudiados de oficio en la sentencia, previo al análisis del fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer y que, además, no son subsanables.

De igual forma resulta atinente señalar lo contenido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, cuyo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 369.- *En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:*

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

- IV.- El representante del partido político ó coalición que promueva, omite firmar autógrafamente el escrito del recurso;*
- V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;*
- VI.- Se omite manifestar los agravios que le causa el acto combatido;*
- VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y*
- VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige”.*

Este tribunal advierte que en el caso, se actualiza la causal establecida en la fracción II del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales en el Estado de Puebla, por las consideraciones que a continuación se exponen.

El interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

Por lo que aquel, constituye la prerrogativa legal que el orden normativo confiere a sus destinatarios y que se traduce en un deber de respeto a cargo de la autoridad, y que a su vez es un presupuesto procesal, siendo un requisito que permite la constitución y desarrollo del juicio, sin el cual no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia una acción, por lo que debe existir desde que éste se inicia y subsistir durante el trámite de la misma, hasta su ejecución.

Por ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Por otra parte, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Sirve de sustento a lo último lo esgrimido en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, y como criterio orientador la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, cuyas rubros, textos y datos de identificación son los siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.²

Tercera Época

INTERÉS JURÍDICO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL NO SUBSANABLE QUE DEBE SER ESTUDIADO DE OFICIO EN LA SENTENCIA, PREVIO AL ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Del análisis de los artículos 98, 99, 103, 203 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla se observa que el interés jurídico está previsto por la ley

² Para consulta en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

como un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio en la sentencia, previo al análisis del fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer y que, además, no es subsanable; de ahí que la circunstancia de que el Juez natural hubiera admitido la demanda propuesta por el actor, no implica, en absoluto, que se tenga por reconocido para todos los efectos legales del juicio, el interés jurídico y legitimación del interesado, por el simple motivo de haber intentado la acción pues, como quiera que sea, ello no releva a la autoridad judicial para analizar su cumplimiento al dictar la sentencia, previo al estudio de la cuestión de fondo de la litis y, para el caso de no cumplirse dicho requisito, declarar la improcedencia de la acción con fundamento en el artículo 355 de ese ordenamiento procesal civil cuando se hace valer como excepción la falta de legitimación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

De lo anterior, se impone la obligación a este Tribunal de advertir de manera primaria que en todo asunto que se plantee ante Tribunales, debe analizarse si se han colmado además de los requisitos legales expresos, aquéllos que demuestren la afectación real y directa hacía el accionante del medio impugnativo, a fin de que se haga congruente la necesaria intervención de la autoridad jurisdiccional para reparar la afectación que este sufre con respecto a sus derechos político-electorales.

En el presente asunto, la falta de interés jurídico del actor se sustenta en que, el ciudadano Armando Fernández Ortiz, al plantear los hechos que constituyen su demanda, aduce que le causa agravio la negativa por parte de las autoridades hoy señaladas como responsables, respecto de entregarle la constancia de acreditación de Presidente de la Junta Auxiliar materia de estudio.

Sin embargo, de autos se advierte que el apelante no participó como candidato propietario o suplente para los cargos de miembros de la Junta Auxiliar, es decir como sujeto activo.

Al respecto, se advierte que tal y como se mencionó en el resultando identificado con el número I, inciso e), el actor, ante la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, mediante ocurso de fecha veintitrés de abril del año en que se actúa, que fue radicado con la clave SDF-JDC-212/2014.

En su decisión, los Magistrados desecharon la impugnación porque resultaba irreparable el acto impugnado, toda vez que determinó que el hoy actor, presentó de forma extemporánea la demanda y la misma debía desecharse, lo cual dio firmeza a la resolución emitida por el Ayuntamiento de Naupan respecto de la negativa de registro de la planilla que pretendía encabezar.

Aunado a lo anterior, del informe que rinde la Comisión Transitoria de Plebiscitos municipio de Naupan, Puebla, así como de las constancias que agrega al mismo y que obran dentro del expediente, se advierte que Armando Fernández Ortiz, solicitó su registro como Presidente Propietario, en la planilla “Por el progreso de Chachahuantla”, mismo que le fue negado, toda vez que la planilla en comento, no cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria de quince de abril emitida por el Ayuntamiento del municipio de Naupan, Puebla.

De igual forma, obra en autos obra el Dictamen de negación de registro, emitido por la Comisión Transitoria de Plebiscitos, de fecha veintiuno de abril, en el cual se analizan los requisitos de elegibilidad de los integrantes de las planillas que buscaban contender en la elección plebiscitaria y se determina la negación de la planilla encabezada por el recurrente.

Dichos documentos tienen el carácter de público y cuentan con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del código de la materia, al ser emitidos por una autoridad.

En consecuencia, el recurrente no obtuvo el registro como candidato, para contender como miembro de alguna planilla para la renovación de los miembros integrantes de la Junta Auxiliar de Chachahuantla, perteneciente al Municipio de Naupan, Puebla, por lo que no cuenta con interés jurídico ni legitimación para promover un recurso de apelación y así alcanzar su pretensión, que como se mencionó en párrafos anteriores, se trata de la declaratoria de validez y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de la que se ostenta como Candidato Presidente, lo cual en la especie no puede acontecer ya que el actor no puede ser objeto de elección al no cumplir con los requisitos para su registro, por lo que debe desecharse el presente recurso al carecer de interés para promoverlo.

Con base en lo anterior, este Tribunal estima que la omisión de de entregar la constancia de mayoría al Recurrente se encuentra plenamente justificada, toda vez que como se acredita en autos este ciudadano no cumplió con los requisitos de forma y fondo para ser considerado por la autoridad responsable como candidato legítimo para contender en el proceso electivo de la Junta.

En este contexto no se advierte infracción real, material y actual, que afecte la esfera de derechos del actor en la materia electoral; es decir, no se advierte la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y los derechos del

actor, por lo que debe concluirse, que no se acredita el interés jurídico de los apelantes.

En efecto, al no existir afectación alguna en su esfera de derechos, este Tribunal considera que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** a que se refiere la fracción II del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado; por tanto, se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de apelación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** el recurso de apelación interpuesto por el Ciudadano Armando Fernández Ortiz, en términos de lo argumentado en el considerando **segundo** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, POR OFICIO A LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA LA JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SDF-JDC-273/2014, Y AL AYUNTAMIENTO DE NAUPAN, PUEBLA Y SU COMISIÓN TRANSITORIA DE PLEBISCITOS Y POR ESTRADOS AL ACTOR Y A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR